



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

COMITÉ DE EXPERTOS EN IMPUESTOS

IMPACTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADOS DE LA CONVERGENCIA PLENA A NIIF

Acta número 17

Comienza la reunión en las instalaciones del Instituto Colombiano de Derecho Tributario a las 7:20 am el día 9 de agosto de 2012. La asistencia fue la siguiente:

Nombre	Asistió
Orlando Corredor Alejo	
Gabriel Vasquez Trisancho	
Nelcy Cubides	x
José Javier Prieto	
Medardo Luque	
Claudia Nino	
Carlos Mario Lafourie	
Nacira Lamprea	
Dennys Gutierrez	x
Sergio Iván Pérez	
Andrés Angarita	
Diego Casas	
Diego Cubillos	
Uriel Oswaldo Pérez	x
Orlando Rocha	
Julián Jiménez	x
Felipe Augusto Cortés	x
Jaime Pava	
Aura Hernández Vargas	
Ricardo Pava	
Paula Cárdenas Espinosa	
Iván Colorado Camacho	
Angélica Romero	
Carlos Eduardo Ruíz Díaz	



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cristian Mora	
Ricardo Suarez	
Gustavo Peralta	x
Gabriel Suárez Cortés	x
Jairo A. Higuita	
José Andrés Romero	x
Iván E. Iguaran	
Carlos Espinoza	
Paula Rodríguez	
Luis Enrique Tellez	
Tania Rojas	
Francisco Tabares	
Johana Rincón	x
José Alejandro Mejía	x
Juan José Fuentes	x

Acto seguido le fue concedida la palabra a Felipe Cortés quien presentó el tema de Activos disponibles para la venta.

Empieza el expositor definiendo los activos no corrientes disponibles para la venta, como aquellos activos fijos (no corrientes) que han sido apartados del proceso productivo y van a ser vendidos en un plazo corto. Adicionalmente nombra una serie de criterios para diferenciar el activo corriente del no corriente.

Prosigue enunciando a quienes no aplica la norma, dentro de los que se incluyen impuestos diferidos, a los activos financieros que tengan un tratamiento específico bajo el tema de instrumentos financieros, a los registros de empleados, a las propiedades de inversión y contratos de seguro.

El siguiente tema que resalta es el reconocimiento sobre cuando está disponible el activo para la venta, para lo cual debe existir una disposición del activo y como consecuencia unos ingresos para la compañía. En cuanto al reconocimiento inicial de estos activos, para lo cual debe tener el valor razonable del activo; debe sumarle o restarle el costo de venta; el valor se compara contra el valor que se tiene en libros y si el valor es menor se deja por el valor que está establecido y si es mayor se realiza el ajuste por esa diferencia.

El siguiente tema es el momento en el cual se entiende realizada la venta. Para ello se nombran una serie de requisitos con el fin de verificar en que momento se realiza la transferencia del riesgo, cuando en realidad no hay un compromiso de asumir ninguna responsabilidad sobre el activo en



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

cuyo caso se estaría ratificando la compraventa. Una vez sea determinado cual es el activo disponible para la venta se reclasifica y se ajusta a valor razonable, diferente a valor comercial tributario que incluye no solo el valor del mercado en plaza sino también la posibilidad de que exista también un comprador interesado en ese activo.

A continuación se refiere a los aportes en especie. En la medida en que los socios se ponen de acuerdo sobre el valor que le dan a los aportes en especie, tienen la decisión de si defraudan o no al público en general que es el sujeto de la empresa, con lo cual es permisiva la norma y restrictiva en cuanto a la distribución de dividendos.

Continúa con la posibilidad de retrotraer los efectos y decidir cuales no van a ser abandonados y reconstituirlos dentro de la empresa y exige una serie de revelaciones en los estados financieros acerca de que activos son, cual es el impacto y mostrarlos de forma independiente.

Comparativamente, dice que de acuerdo con las reglas de la Superfinanciera se establecen una serie de provisiones. Esta entidad dice que si se abandonó un año o x tiempo la venta, tiene que provisionar un valor del precio comercial; es como un ajuste que se hace al valor comercial que finalmente resulta siendo un valor razonable que está tomando las normas internacionales., con lo cual, en principio, no hay un impacto contable realmente importante; el impacto se mide en materia de impuestos, en cuanto la norma tributaria hace referencia a que son deducibles las provisiones sobre los bienes recibidos en dación en pago en la medida en que el concepto de provisión desaparece automáticamente esa norma va a quedar sigilosa a menos que la norma sea ajustada.

La provisión lo que busca es tratar de evitar que esos bienes se sobrevaloren y cuando lleguen a venderse realmente al mercado no pueda sacarse ese valor, que finalmente es el ajuste a valor razonable. Si el trabajo de valoración está bien hecho se suponen que la entidad tiene que ponerlo a la venta a la que lo prometió vender. El problema es que los valores comerciales son mucho más grandes y no se puede vender finalmente.

Adiciona que el parágrafo del artículo 145 dice que a partir del año 2000 a partir del año gravable 2000 serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago. La referencia de la norma es absolutamente expresa al concepto de provisión y aquí se está desmontando por completo el concepto de la provisión queda la opción de reconocer el ajuste a valor razonable o pagar y olvidar el concepto de la deducción. Esto traería como consecuencia un problema en el sector financiero en el caso de adopción plena.

Desde el punto de vista metodológico, el marco normativo interno está compuesto por el Decreto 2649 y la circular 100 de la Superfinanciera. A nivel internacional las NIIF 5, 13 (provisión a valor



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

razonable). A nivel de impuestos está el artículo 51 del E.T (distribución de utilidades por efecto de la liquidación).

Finalmente realiza las siguientes recomendaciones.

- Desde el punto de vista tributario se tiene que reconocer la estimación a valor razonable para evitar que haya un traumatismo.
- En el ajuste comercial debería haber una flexibilización en el tema de la disminución de los aportes y se tiene que mejorar el tema de valuación de los activos en especie.

Se propone que se olvide el concepto de provisiones y establecer el concepto de reservas obligatorias determinadas por la Superfinanciera, pero que tengan un componente de deducibilidad del impuesto sobre la renta.

José Andrés Romero considera que el P y G se ve afectado cuando se castiga la cartera o cuando realiza el activo por un valor menor al que recibió, momento en el cual se puede tomar la deducción, porque si no hay provisión de cartera no se puede anticipar ningún gasto contra el P y G; se realiza posteriormente cuando se reversa la utilidad contra la reserva.

Por otra parte, adiciona en el caso de la utilidad en reserva hay utilidades comerciales y fiscalmente se toma la deducción porque se asume que hay una contabilidad fiscal, caso en el cual la utilidad en reserva queda grabada porque los artículos 48 y 49 se circunscriben al año gravable determinado, razón por la cual debe existir armonía entre lo fiscal y lo contable sobre este punto. Cree que se deben modificar los artículos 48 y 49 del E.T para que en el caso de pago de impuestos posteriormente se permita traerlos para confrontarlos con las utilidades de un periodo gravable diferente que correspondan a esas utilidades, porque hoy en día son las de ese periodo.

Felipe Cortés plantea la idea que del comité surja una propuesta clara de modificación de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, la cual se debe presentar en el comité para debatirla y presentarse posteriormente a la DIAN e incluirla en la reforma tributaria, moción que es apoyada por los asistentes.

Terminada la discusión le fue concedida la palabra a José Andrés Romero quien presentó el tema de Estudio de las normas relacionadas con pagos basados en acciones.

En primer lugar se refiere al Marco Normativo. En Colombia el tema está regulado por el Decreto 2649 de 1993; el Decreto 2650 de 1993 y los artículos 29, 69, 70, 76, 76-1, 79, 87-1, 90, 103, 106, 108, 153, 195, 383 a 387-1 del Estatuto Tributario.

A nivel de norma internacional, menciona el expositor que el marco regulatorio lo integran la NIIF 2 sobre Pagos en Acciones, la cual fue emitida por el Comité de Normas Internacionales de



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Contabilidad en Febrero de 2004 y entró en vigencia en enero de 2005. En enero de 2008 se enmendó la NIIF 2 en lo relacionado con las condiciones para la irrevocabilidad y cancelaciones. Adicionalmente existen una serie de normas relacionadas, tales como la NIIF 3 sobre combinación de negocios (NO aplica la NIIF 2); NIIF 19 sobre pagos laborales (aplica NIIF 2); NICs 32 (párrafos 8-10) y 39 (párrafos 5-7) sobre negociación de instrumentos financieros (NO aplica la NIIF 2).

En cuanto al alcance de la NIIF 2, se tiene que esta aplica en la contabilización de todas las transacciones con pagos basados en acciones, en las que una entidad adquiere o recibe bienes o servicios, incluyendo pagos laborales. Dentro del concepto de pagos basados en acciones se incluyen la liquidación en acciones o instrumentos de patrimonio (acciones u opciones); o liquidados en efectivo (tomar como referencia el valor de las acciones de la sociedad) o la opción de liquidar en acciones o efectivo. Así mismo, explica que la NIIF 2 aplica para todo tipo de entidades, con independencia de su tamaño.

Por otra parte la NIIF 2 no aplica para:

- a. Combinaciones de negocios caso en el cual se debe aplicar la NIIF 3.
- b. En el caso en que en realidad se trate de una negociación de instrumentos financieros se deben aplicar las NIC 32 y 39 relacionadas con instrumentos financieros.

Posteriormente se refiere al esquema de los pagos en acciones. Para ello es necesario tener en cuenta una serie de fechas importantes en las opciones sobre las acciones; en primer lugar la fecha de concesión (en la que las partes definen los términos del pago basado en las acciones) y la período de consolidación (que es el período entre la concesión y la fecha de consolidación, en el cual se dan las condiciones pactadas en esa concesión del derecho, para que sea un derecho cierto para quien lo recibe). Si bien en la fecha de consolidación ya se puede tener un derecho consolidado porque se dieron las condiciones que se pactaron, puede que en esa fecha no se haya ejercido y no tenga derecho a recibir un pago determinado.

Por otra parte la fecha de consolidación es cuando se satisfacen las condiciones acordadas y fecha de ejercicio es en la que se ejecuta la opción.

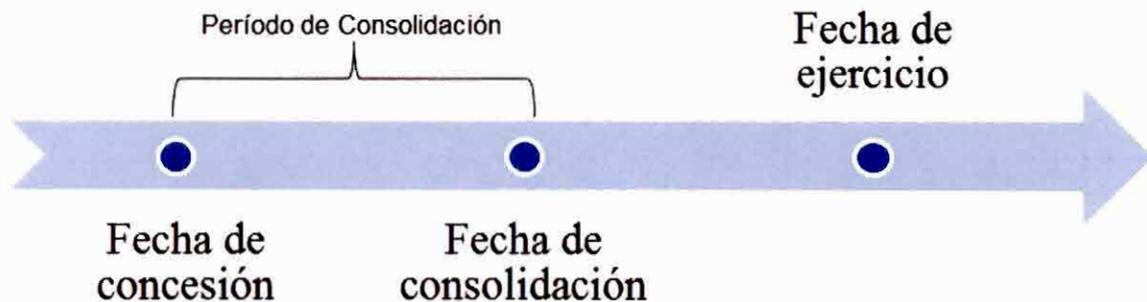
Desde el punto de vista tributario, en la fecha de concesión, el trabajador, en la medida en que en la norma tributaria hay un derecho de causación, que es el derecho a recibir o a exigir un pago, no hay un ingreso gravado y por tanto no hay gasto deducible para quien lo reconoce. Posteriormente en el período de consolidación, las condiciones serán, por ejemplo, que el empleador dure 3 o 5 años en la compañía, entre otras condiciones; cuando se consolida el derecho y ya se puede ejercer la opción, no necesariamente se ha realizado el ejercicio de conceder el pago y por tanto no se ha realizado el ingreso, por lo cual, desde el punto de vista



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

tributario, sigue existiendo el diferimiento; será deducible el gasto cuando se haga un ejercicio efectivo de la opción.



Juan José Fuentes pregunta si hoy en día la consolidación no implicaría la causación del gasto para las empresas, independientemente de que el ingreso no se haya realizado para el trabajador.

José Andrés Romero responde que de acuerdo con la norma tributaria de causación, la obligación de realizar el costo o gasto, si bien se han consolidado unos derechos para que ejerza la opción, puede que nunca lo haga o puede que cuando lo haga el precio de la acción sea inferior y nunca se realice ese gasto o que nunca exista una obligación de pago por parte de la compañía. Bajo las normas actuales ese movimiento podría contabilizarse, pero más como una provisión que como un gasto efectivo porque depende que se ejerza la opción y por lo tanto no hay certidumbre en cuanto al pago.

En cuanto al reconocimiento y medición explica lo siguiente:

- Los comentarios a la NIIF 2 exigen que la emisión de acciones o derechos a acciones genere un aumento en el patrimonio de la entidad (movimiento crédito).
- Dependiendo de la destinación del bien o servicios, se deberá reconocer un gasto o un costo o un activo (movimiento débito).
- Es importante tener en cuenta que las reglas de la causación se mantienen.

Ejemplo: Compra de inventarios. [Fecha de consolidación coincide con fecha de otorgamiento.]

Patrimonio - Acciones		→	Inventario		→	Inventario		→	Costos	
Débito	Crédito		Débito	Crédito		Débito	Crédito		Debito	Crédito
	100,000		100,000	100,000			10,000		10,000	

Cuando el inventario se use o deteriore, se generan los movimientos contables normales.



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Adiciona que la NIIF 2, en el párrafo 10, exige que los bienes o servicios recibidos así como el incremento en el patrimonio (fruto de la emisión de instrumentos de patrimonio) sean registrados por el valor razonable de los bienes (determinable) o servicios (más difícil de determinar), o en caso de que no sea posible determinar el valor razonable de los bienes o servicios recibidos, el valor a registrar será el valor razonable de los instrumentos de patrimonio en la fecha de concesión.

En cuanto al impacto tributario, la aplicación del artículo 90 del E.T, van a existir distorsiones cuando, por ejemplo, se paguen unas acciones que tienen un valor razonable diferente al valor razonable de los bienes que estoy recibiendo; si los bienes que se están recibiendo tienen un valor razonable menor y se están entregando más acciones, la sociedad estaría sobre pagando. El artículo 90 tiene un margen de 25% con lo cual cualquier tipo de distorsión se estaría justificando en este artículo.

Por otra parte, el efecto fiscal más notable se reflejará en los artículos 29, 79 y 106 E.T, que regulan el tema de pagos en especie, que es por el valor de las especies recibidas.

Adiciona que existen una serie de conflictos frente a la norma del Código de Comercio: En primer lugar en el tema de la valoración de las especies, las asambleas tienen que valorar siempre las especies que se aportan, antes de hacer la emisión, y con esa autorización de valoración ya se pueden entregar las acciones. Se sugiere que este procedimiento corporativo sea aplicado en las acciones para pagos porque desde la perspectiva del Código de Comercio, un aumento de capital es una capitalización, es decir, la emisión de nuevas acciones siempre será una nueva capitalización y por tanto tiene que seguir las normas jurídicas de una valoración previa.

En la práctica, esta valoración nunca coincide con el valor del mercado, regulación que tiene que variar con las NIIF, porque estas exigen que sea a valor razonable, con lo cual el aporte desde el primer momento se tiene que hacer a valor razonable. Lo anterior jurídicamente tendría un efecto, puesto que quien hace un aporte va a realizar una utilidad al momento del aporte, que en virtud de las normas de contabilidad que inspiran las normas comerciales, esa valoración tendrá que ser por el valor racional de las especies.

El siguiente tema tiene que ver con el derecho de preferencia. Se debe tener en cuenta que en términos generales hay un derecho de preferencia. Por vía de la figura de las acciones para pagos no puede burlar el derecho de preferencia, de manera tal que en las sociedades anónimas o limitadas, que tienen un derecho de preferencia subsidiario, las acciones para pagos son muy difíciles de implementar, porque no se pueden entregar acciones al proveedor de mercancía, o a quien preste servicios o al trabajador si existe un derecho de preferencia a favor de los accionistas actuales. En ese caso, tendría que hacerse un levantamiento específico del derecho de preferencia para casos específicos.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La expectativa es que las acciones para pagos se implementen para los trabajadores, ya sea como incentivo o como mecanismo de retención, en la medida en que la asamblea va a estar de acuerdo con ciertos topes de participación a entregar a los mismos trabajadores de la compañía bajo ciertos requisitos, pero para ello se requiere levantar el derecho de preferencia.

En tercer lugar está el tema del régimen de SAS. La ley permite las acciones para pagos en este tipo societario aunque no la contempla para pagos laborales. En términos generales, si una sociedad SAS se constituye tal cual no tendría restricciones de preferencia y no tiene restricciones sobre el tema de valoración y por lo tanto existiría una libertad de emitir acciones para realizar pagos. Ese derecho o esa obligación de realizar una valoración, comentada previamente, se tendría que mirar en cada una de las sociedades y en los estatutos para determinar si existe o no el derecho de preferencia para saber que tipo de efectividad se tiene.

En el tema de los pagos laborales, el CST restringe el monto que se puede pagar a un trabajador en especie.

Posteriormente expone las siguientes características del reconocimiento y medición:

- a. Principio General: Como regla general los instrumentos de patrimonio otorgados deben valorarse por los bienes y servicios que se reciben a cambio de ellos. En caso de que no sea posible determinar el valor de los bienes y servicios, el valor será el valor razonable de los instrumentos de patrimonio.
- b. Medición de opciones otorgadas a empleados: En este caso se requiere que los servicios de los empleados se valoren de acuerdo con el valor razonable de los instrumentos financieros que se conceden, pues no es fácil valorar los servicios que prestan los empleados a las entidades.
- c. Cuándo se debe efectuar la medición:
 - El valor se determina con base en los bienes o servicios: El valor se determina en el momento en que se reciben los bienes o servicios. Desde el punto de vista corporativo existe la obligación de valorar los aportes en especie y que sean aprobados por la Asamblea. ¿Ese sería el valor razonable? ¿Qué pasa si se trata de una obligación de tracto sucesivo como el caso del aporte de industria?
 - El valor se determina con base en los instrumentos de patrimonio: El valor se determina en el momento en que se conceden los instrumentos de patrimonio.

Más adelante se refiere a la medición de las opciones a empleados a través del siguiente ejemplo:



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

$$\text{Gasto Período} = O * (E - B) * VR * t$$

Donde **O** denota el número de opciones, **E** es el número de empleados a quienes se les otorgaron las opciones, **B** es el número de empleados que se espera no cumplan las condiciones, **VR** es el valor razonable de los instrumentos de patrimonio y **t** significa la proporción del tiempo transcurrido sobre el período de consolidación.

En este caso habrá una separación tajante entre lo contable y lo fiscal en la medida en que hasta tanto no hay exigibilidad sino hasta el momento en que se cumplen las condiciones de consolidación.

Posteriormente utiliza el siguiente ejemplo sobre reconocimiento y medición:

- a. **Enunciado:** En Junio 1 de 2008, una Entidad llega a un acuerdo con 8 de sus ejecutivos en virtud del cual les otorga opción de compra sobre 8.000 acciones. Las condiciones para el otorgamiento de la opción son: (i) Permanencia por 3 años en la entidad y (ii) que las utilidades de la empresa aumenten en un 40% al momento de ejercer las opciones.
- b. **Estimaciones:** (i) El valor razonable de las opciones es: 15.000.000, (ii) Se estima que al menos 1 de los ejecutivos dejará la empresa antes de los 3 años, (iii) Se estima que se logrará el aumento en el 40% de las utilidades.
- c. **Supuestos:** 2008: Todos los ejecutivos permanecen en la Entidad. 2009: Dos directivos de la Entidad renuncian. 2010: Los 6 ejecutivos restantes permanecen en la entidad. 2011: No se alcanza la meta de aumento en un 40% de las utilidades de la Entidad.
- d. **Determinar el gasto de cada período.**

a. **Fecha de concesión:** Junio 1 de 2008.

b. **Período de consolidación:** Desde junio 1 de 2008 hasta junio 1 de 2011 (inclusive).

c. **Condiciones:** (i) Depende de la permanencia en la empresa y (ii) Depende del mercado.

• **2008:** $\text{Gasto 2008} = 8,000 * (8 - 1) * 15 * \left(\frac{7}{36}\right) = 163,333.33$

• **2009:** $\text{Gasto 2009} = \left\{ 8,000 * (8 - 2) * (15) * \left(\frac{19}{36}\right) \right\} - \text{Gasto Acumulado} = 216,666.67$

• **2010:** $\text{Gasto 2010} = \left\{ 8,000 * (8 - 2) * (15) * (\text{Gasto Acumulado}) \right\} = 240,00.00$

• **2011:** No se cumplen las condiciones de mercado por lo cual los gastos, motivo por el cual se debe reconocer una recuperación en el período. No tiene efectos fiscales.

Finalmente se refiere a las conclusiones y el impacto tributario:

1. Cambio en la regla de valoración de las especies prevista en el Artículo 29 del E.T.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Los gastos relacionados con las opciones solamente tendrán efectos fiscales cuando se consoliden o ejerzan efectivamente. La causación fiscal puede chocar con lo contable; incluso su reconocimiento podría extenderse hasta el ejercicio de la opción.

Felipe Cortes sugiere que la opción se regule como una especie.

José Andrés Romero responde que estas conclusiones están basadas en lo que hay actualmente. Bajo las normas actuales, entregar una opción a una persona no es un ingreso gravado. Eventualmente se pueden revisar las consecuencias tributarias cuando se consolide o cuando se ejerce la opción; cuando se consolide y hay derecho a recibir dinero ya nace el ingreso en el mismo momento de la consolidación así no se pida, pero ya se tiene el derecho a recibir el ingreso.

Añade que en las recomendaciones se debería incluir un reglamento según el cual, si la opción ya consolidada como un derecho caso en el cual se tendría que llevar como un ingreso; valórese la opción a hoy y sobre eso practíquense las retenciones laborales, no se espere a que se ejerza la opción; si el trabajador se demora en ejercerla o la ejerce cuando la acción baja de precio es riesgo de él; si se ejerció la opción y vendió la acción posteriormente es una ganancia propia.

Hoy en día los trabajadores tienen opciones sobre acciones del exterior, donde se presenta el fenómeno de "chargeback", en el cual el trabajador tiene todos los riesgos, pero como el gasto no lo asume la compañía constituye un gasto cierto. En el caso de si se ejerce o no la opción, existe una expectativa de enriquecimiento patrimonial que no lo tiene, porque hoy en día las opciones no se valoran como un ingreso adicional y se debería valorar, sin embargo los trabajadores declaran ese ingreso cuando reciben el efectivo.

La conclusión propuesta es que bajo la norma actual cuando se reconoce el stock option no hay un ingreso gravable por el principio de certeza y realización fiscal ni hay un gasto deducible; es como una especie de provisión. Solamente cuando se consolida o se ejerce la opción, dependiendo del tipo de opción, puede generarse efectos fiscales y por lo tanto debe mirarse cada caso particular.

3. NIIF 2 puede ver limitado su alcance debido a las restricciones previstas en la legislación comercial y laboral.
4. Las obligaciones de retención en la fuente por concepto de renta e IVA siguen siendo aplicables.
5. La NIIF 2 implica una separación entre los gastos contables y las deducciones fiscales.



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

No habiendo más temas por tratar se da por terminada la reunión a las 10:00 am.

URIEL OSWALDO PEREZ (KPMG)

Miembro del Comité de Expertos en Impuestos

Por:

CARLOS ALBERTO ESPINOZA REYES (Godoy & Hoyos)

Presidente del Comité de Expertos en Impuestos

DIEGO GARZON (ICDT)

Secretario Técnico del Comité de Expertos en Impuestos